



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**



La suscrita, **MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar el siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con el trámite que le dé a nuestra petición, le reiteramos la seguridad de nuestros respetos.

**ATENTAMENTE**

**"NADA POR LA FUERZA, TODO POR EL DERECHO Y LA RAZÓN"**

**MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**

**INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN  
NACIONAL (MORENA)**

**SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017**



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

La suscrita, **MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**) de la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparecemos ante esta soberanía para presentar la **Iniciativa** que se sustenta en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho de alimentos tiene su simiente en al Derecho Familiar, dicho derecho es de orden público y tiene como finalidad dar sustento, en todas la necesidades, al núcleo de la sociedad, es decir, la familia. Los alimentos implican el vestido, el calzado, los medicamentos, la educación, la comida, casa u habitación, así como demás cuestiones que sean necesarias para el desarrollo de las personas<sup>1</sup>, tenemos que el derecho de alimentos cuenta con determinadas características; son inalienables, es decir, que no se pueden transferir, inembargables, imprescriptibles, esto es, no se extingue la obligación de darlos o recibirlos con el paso del tiempo, son recíprocos, cuestión que implica que quien los da a su vez tiene el derecho de recibirlos, así mismo son proporcionales, se dan en la medida de las posibilidades del deudor alimentario y en cuanto a las necesidad del acreedor alimentario<sup>2</sup>.

El derecho de a recibir alimentos, tiene como eje rector el principio de necesidad, es decir, que sólo se van a otorgar a aquellas personas que realmente los necesiten<sup>3</sup>, siendo en la mayoría de los casos personas que se encuentran imposibilitadas para trabajar y por ende para poderse

<sup>1</sup> Véase al respecto: el artículo 320 del Código Civil del Estado.

<sup>2</sup> Alimentos. Suprema Corte de Justicia del la Nación, México, Distrito Federal, 2011, Pág. 29.

<sup>3</sup> ídem.



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

allegar de ellos. El Código Civil del Estado de Oaxaca, establece algunas presunciones legales a favor de ciertos sujetos de derecho, bajo la idea de que se encuentran imposibilitados para poderse allegar de ellos, verbigracia, los niños y jóvenes, que por su minoría de edad se presume se encuentran imposibilitados para trabajar, pues dependen de sus padres para sufragar sus necesidades. Situación similar opera para las personas con capacidades diferentes, quienes por su carencia, ya sea física o mental, no pueden mantenerse por sí solos.

Dentro del derecho alimentario rige un principio que es fundamental para otorgar una pensión, nos referimos al principio de proporcionalidad, dicho principio implica que para fijar una pensión alimenticia se debe ponderar la capacidad económica del deudor alimentario con las necesidades del acreedor alimentista, es decir, la percepción o ingreso monetario que tiene una persona demandada por alimentos, con la calidad de vida, actividades y gastos que tiene una persona que solicita se le otorguen alimentos. El principio de Proporcionalidad ha generado gran discusión y polémica en el foro jurisdiccional debido a que en cada caso concreto se tienen que analizar las circunstancias específicas que lo motivaron<sup>4</sup>, esto es, por qué se está demandando la pensión alimenticia, que gastos y cuál es la calidad de vida del acreedor alimentario, cuales son los ingresos, percepciones y descuentos que tiene el deudor alimentario, situación que en materia probatorio no siempre resulta sencillo de determinar.

La situación se complica cuando el deudor alimentario no cuenta con un ingreso económico fijo formal, es decir, que labore en una empresa particular, en alguna dependencia de gobierno, tenga un negocio propio dentro de la normatividad, ya que dichas circunstancias facilitan el poder acreditar, dentro de la secuela procesal de un juicio de alimentos, la capacidad económica del deudor, sin embargo, cuando la persona obligada a dar alimentos tiene ingresos

---

<sup>4</sup> ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO. Tesis: I.4o.C.31 C, Registro IUS: 192945.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

por realizar alguna actividad económica, comercial o profesional, pero no es susceptible de poder ser comprobado por no ser operaciones estables o que resultan ser azarosas, es donde se complica poder determinar una pensión alimenticia, debido a que muchas veces no existe prueba o la misma no resulta idónea para poder determinar la capacidad económica del deudor alimentario y por ende el juez no cuenta con los elementos necesarios para poder determinar una cantidad económica definitiva, o bien, la forma en que una persona pueda otorgar alimentos conforme a su verdadera capacidad económica.

Cuando no es posible determinar la capacidad económica real de un deudor alimentario, los juzgadores tienen a buscar alguna solución alternativa, a fin de no dejar en desamparo a los acreedores alimentarios, que en la mayoría de casos resultan ser menores de edad o adultos mayores, utilizando parámetros económicos como el salario mínimo para fijar la pensión<sup>5</sup>, sin embargo, dicha situación ha sido declarada ilegal al vulnerar el principio de proporcionalidad bajo el argumento que no se puede establecer una pensión alimenticia fija cuando no se tiene certeza del ingreso real del deudor alimenticio, asimismo debido a los posibles cambios en la situación económica del deudor alimentario<sup>6</sup>.

Otra situación muy recurrente en los Juicios de Pensión alimenticia es la negativa del deudor alimentario de tener empleo alguno, con la finalidad de librarse de pagar la pensión correspondiente, o bien, se le fije la menor posible, sin embargo, consideramos que la dificultad probatoria para acreditar ingresos o la negativa de tener algún empleo, no debe ser motivo para no fijar una pensión alimenticia ajustada a las circunstancias reales del caso.

---

<sup>5</sup> ALIMENTOS. SALARIO MÍNIMO COMO BASE PARA FIJAR SU MONTO. Registro IUS: 29756.

<sup>6</sup> PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 16 C (10a.), Registro IUS: 2005083.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Actualmente el Código Civil del Estado de Oaxaca, no contempla disposición alguna que señale, oriente o determine, que debe realizar el juzgador ante los casos en que la capacidad económica del deudor alimentario no pueda determinarse de forma clara, situación que ha generado que la resoluciones que han fijado cierto parametro económico para cumplir con la pensión alimentaria terminen siendo declaradas ilegales por tribunales superiores al violentar el principio de proporcionalidad, así la finalidad de la presente iniciativa es otorgar un sustento legal al Juez familiar para poder determinar una pensión alimenticia en aquellos casos en que la capacidad económica del deudor no pueda ser debidamente determinado por no tener un empleo fijo, o bien, por no poder acreditar los ingresos debido al tipo de actividad económica, comercial o profesional que desarrolla el deudor alimentario, a fin que sus determinaciones puedan soportar una revisión por parte de los tribunales de alzada, debido a que muchas de este tipo de determinaciones son anuladas por no contar con un sustento jurídico y ser únicamente criterios adoptados por el Juez.

Otro aspecto importante a considerar, sobre todo cuando se alega por parte del deudor alimentario la falta de empleo o alguna actividad que le genere ingresos, es que dicha circunstancia no debe ser obice para poder fijar una pensión alimenticia, ya que si bien es cierto que el principio de proporcionalidad que rige en alimentos conmina al juzgador a fijar la pensión alimenticia en atención a los ingresos y necesidades de las partes, no debemos perder de vista que también existe el interés superior del menor, derecho humano que exige a todas las autoridades del país y, por ende, a nuestro Estado, tomar las resoluciones que más convengan y protejan a nuestros niñas y niños, quienes desafortunadamente son quienes generalmente se ven envueltos en esto tipo de juicios, en efecto, si una persona que carece de empleo pretende utilizar dicha circunstancia como justificación para no otorgar pensión alimenticia, o bien, otorgar una que no solvente ni las necesidades básicas de sus acredores alimentarios de acuerdo a la realidad social actual.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Por ello si una persona, que debe otorgar alimentos, a la cual es complicado comprobarles sus ingresos o que manifiesta no tener empleo, dicha situación no es impedimento para fijarle una pensión alimenticia, debido a que la capacidad económica del deudor alimentario no es una conotación estrictamente pecunaria o patrimonial, es decir, no debe ser entendida únicamente a los ingresos monetarios del deudor alimentario, sino como la posibilidad que tiene éste de allegarse de los mismos de acuerdo a sus capacidades, estilo de vida, profesión, oficio, arte o trabajos que ha desempeñado, así como la realidad socio-económica que impera en el Estado en que se vive, buscando que el otorgamiento de alimentos no quede solamente en una situación volitiva de deudor alimentario, sino como una responsabilidad cuyo cumplimiento resulte ineludible, salvo casos específicos, verbigracia, problemas de salud, que imposibiliten al deudor a realizar cualquier actividad que le reditúe económicamente.

De esta forma, un parametro razonable para fijar una pensión alimenticia, cuando no se pueda coprobar fehacientemente la capacidad económica del deudor, o bien, éste manifieste no contar con empleo o realizar alguna actividad que le genere ingresos, el juzgador deberá atender a las posibilidades que tiene de allegarse de ingresos económicos, de acuerdo a las circunstancias personales de dicho deudor alimentario, además deberá valorar las necesidades económicas fundamentales del acreedor alimentario, cuestión que consideramos se logra atendiendo a la calidad de vida del mismo, pues lo ideal es mantenerla o mejorar la misma, así en la propuesta que hacemos el Juzgador deberá poderar estas dos situaciones para poder fijar una pensión alimenticia cuando la capacidad económica del deudor no pueda ser comprobada de forma fehaciente o cuando éste alegue no contar con algún empleo o realizar alguna actividad que le genere ingresos económicos.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Por todo lo anterior, es que nos damos a la tarea de proponer la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo treientos veintitrés del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 323.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Cuando las actividades económicas de quien debe dar alimentos no permitan saber con exactitud su capacidad económica y quien deba recibirlos sea menor de edad, éstos se darán atendiendo a la calidad de vida que haya el menor en los últimos dos años.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

ATENTAMENTE

"NADA POR LA FUERZA, TODO POR EL DERECHO Y LA RAZÓN"

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "María de Jesús Melgar Vázquez".

MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ

INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL  
(MORENA)

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.